Puerto Madryn, de Marzo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. G., N E. c/C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 331 - Año 2012)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.020/12), por haber interpuesto la parte actora a fs. 137, recurso de apelación contra la resolución que luce a fs. 131/134.

I. A fs. 131/134 la Sra. Jueza de grado hace lugar a la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la demandada. A fs. 137 la parte actora apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 139/142 y vta. sostiene que el art. 258 es claro al mencionar que el plazo de prescripción liberatoria empieza a correr desde la determinación de la incapacidad, es decir desde el momento en que la Sra. F. G. retira el informe médico laboral certificado por un médico especialista en medicina laboral.

Sostiene que el plazo de prescripción inició su cómputo a partir del acto jurídico expreso emitido por el Dr. A. B., en su informe médico laboral de fecha 05/03/2010, quien con la autoridad que representa su condición de especialista en medicina laboral, ha certificado que la Sra. F. G. padece una lesión de estricta vinculación con su trabajo, y en consecuencia le determinó una incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva del 20,32% TO, por lo que la acción ha sido entablada en legal tiempo y forma. Se agravia asimismo en la imposición de costas.

A fs. 144/146 la parte demandada contesta el traslado conferido a fs. 143.

II. El proceso es una relación jurídica en la que las partes deben ser colocadas en situación de hacer valer sus derechos. Se ha dicho al respecto, que constituye *"...un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo, para posibilitar la más pronta y eficaz obtención de su resultado. Se trata de que los actos que componen su curso,*

avancen y se incorporen en la forma prevista y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de modo irrevocable y puedan valer de sustento de futuras actuaciones...“ (CNCiv., Sala B, 17/6/76, ED, 71-184). Tal como explica VARELA,*“...dentro de la complejidad que plantea el derecho procesal, puede advertirse la idea de etapas que se van superando en un contexto progresivo y que tienen como destino dar certeza, mediante una razón de justicia a los intereses o aspiraciones de las partes...”* (VARELA, Casimiro A.: “Valoración de la prueba”, Ed. Astrea, 2004, pág. 17).

Desde esta perspectiva, se advierte que el proceso es un conjunto de actos coligados para el fin común de la actuación de la ley, es decir, se trata de una sucesión de actuaciones que tienen por finalidad poner al Juez en aptitud de pronunciarse sobre las pretensiones deducidas, mas estas actividades están sujetas a determinadas reglas concernientes a su modo de expresión, contenido, tiempo, lugar y se siguen en un orden establecido, cuya inobservancia puede desembocar en su nulidad (Ver criterio de este Cuerpo jurisdiccional en autos: “B., E. E. c/ S. S/ Cobro de Pesos- Laboral,” SI dictada el 13 de junio de 2010, Reg. SIL N° 12/10. Con similar tesitura: CNCiv., Sala D, en el caso: “Albremática”, RL 377429).

Al ser obviadas por el *a quo* las cuestiones de hecho y de pruebas propuestas, como asimismo la contienda planteada sobre la inconstitucionalidad de determinadas normas, se ha visto vulnerada la posibilidad de analizar con solidez el marco jurídico y cognitivo aplicable al caso de donde se desprende el momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo de prescripción, por lo que corresponde revocar la sentencia interlocutoria de fs. 131/134 por prematura, habida cuenta que la Sra. Jueza de grado carecía de los elementos necesarios para resolver sobre el planteo prescriptivo, pues éste requiere de la sustanciación del proceso para ser decidido en la sentencia definitiva.

En este orden, ha dispuesto la Sala D de la CNCiv. que *"...resulta prematuro el pronunciamiento, en tanto la ponderación de las pruebas debe tener lugar en la sentencia que se dicte..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Autoservicio Mayoristas Julián Alvarez, S. A. c. Cooperativa de Consumo y Servicio del Personal de Industrias Pirelli, 05/03/1978, AR/JUR/2979/1978. Asimismo, ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala II, La Aseguradora del Oeste, Cía. de Seguros, 03/10/1980, LA LEY 1981-C, 10 con nota de Rubén S. Stiglitz; Augusto Mallo Rivas, DJBA 120 , 134 , AR/JUR/7959/1980)

A tales efectos corresponde disponer que vuelvan estos actuados a primera instancia a los fines de que se cumplimente con el trámite previamente señalado.

Toda vez que la Sra. Jueza Claudia ABRAHAM ha dictado resolución de mérito, corresponde apartarla de ese trámite e intervenir su subrogante legal, habida cuenta que con la sentencia prematura de fs. 131/134 ha incurrido en prejuzgamiento sobre la cuestión a decidir en esta etapa procesal.

III. Costas: no cabe imposición de costas, por tratarse de una actuación que se presenta entre la parte y la judicatura.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria de fs. 131/134, en todo cuanto haya sido materia de agravios, difiriendo el tratamiento de la excepción opuesta para el momento de dictar sentencia.

2. **APARTAR** del conocimiento del presente proceso a la Sra. Jueza Titular del Juzgado laboral N° 2 de Puerto Madryn Claudia

ABRAHAM, debiendo tomar intervención en la presente causa la Sra. Jueza Titular del Laboral N° 1 de Puerto Madryn, Etelvina PEREZ en su carácter de subrogante legal de la precitada magistrada.

3. **SIN COSTAS** atento el modo en que se ha sustanciado la cuestión (art. 69 2da. Parte del CPCC).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL